



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 06 FEB. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 023 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 020-2024-GRA-GRDE-DRA/Ag.Ag. Pomabamba, de fecha 20 de junio 2024, el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, remite el Expediente Administrativo N° 1789004, correspondiente al Otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 006-2024, otorgada a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA;

Que, mediante solicitud de fecha 07 de febrero de 2024, los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA; identificados con DNI N° 70478614 y 74410384, respectivamente, solicitan se les otorgue una constancia de posesión respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA (denominación según constancia de posesión), ubicado en el Caserío Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m²; presentando para el efecto su documentación de acuerdo con los requisitos exigidos por el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (tupa), de la Entidad;

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, otorga la Constancia de Posesión N° 06 – 2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA (denominación según constancia de posesión), ubicado en el Caserío Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m²;

Que, con fecha 10 de mayo de 2024, el administrado JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, identificado con DNI. N° 32601467, solicita ante el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, la nulidad de la mencionada Constancia de Posesión; sostiene el administrado lo siguiente:

- Que, los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, efectivamente se encontraban poseyendo el bien, pero en virtud a un contrato de arrendamiento que su persona ha suscrito con ellos, autorizándoles, el uso de su predio, de manera tal que es un imposible jurídico y fáctico, que se pueda certificar la posesión de dichas personas en su terreno, y peor aún por el período de quince años;
- Que para acreditar lo señalado, presenta la Hijoela de División y Partición que acreditan la titularidad de su predio; los contratos de arrendamiento de los años anteriores, suscrito con las personas de HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA y el recurrente; y la Constancia de Posesión expedida por el Juez de Paz, documentos suficientes que demuestran la calidad de posesionario y propietario que ostenta;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Que, el inmueble de su propiedad cuyo código catastral es el N° 92428, se encuentra en su poder y dominio desde hace más de 20 años, ya que perteneció a sus antecesores y formalmente el día 12 julio del año 2004, como obra en la Hijuela de Partición y División realizada ante el Juez, razón por la cual la Municipalidad Provincial de Pomabamba le ha asignado un Código Predial;



Que, mediante Carta N° 001-2024-DRA-ANC-APP, de fecha 16 de mayo de 2024, el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, les comunica a los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, la nulidad de la Constancia de Posesión N° 006-2024; por cuanto el señor JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS ha acreditado que el beneficiario la constancia de posesión ingresó al terreno a través de un contrato de arrendamiento.



Que, mediante Carta Notarial de fecha 05 de junio de 2024, dirigida al Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, rechaza en todos sus extremos los abusos, omisiones, usurpaciones de funciones y colusiones que vienen realizando el señor Andrés Armando Pastor Huallanquish (Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba); por los fundamentos que paso a exponer:

- Que, el señor Andrés Armando Pastor Huallanquish, ha infringido el debido proceso, debido a que ha resuelto por decisión propia y autónoma, a presión de la otra parte o por desconocimiento del trámite res; siendo el trámite correcto, el siguiente:
 - ✓ Elevación al superior jerárquico para su opinión técnica y legal.
 - ✓ Solicitar un informe legal al asesor de la Dirección Regional Agraria de Ancash.
 - ✓ No existe resolución que anule dicho acto administrativo (Constancia de Posesión).
 - ✓ No existió las notificaciones de Ley para que ejerza su derecho a presentar los descargos y/o recursos impugnatorios que ameriten.
- Que el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, constató en situ la posesión, pública, pacífica y continua que existía en el pedio, por lo que solicita dejar sin efecto la carta N° 002-2024-DRA.

Que, con fecha 17 de mayo de 2024, el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, remite una Carta Notarial, dirigida a los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, asegurando que la nulidad declarada mediante la Carta Notarial de fecha 16 de mayo de 2024, es legal;

Que, mediante Informe Sobre Nulidad de Constancia de Posesión, emitido por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, con fecha 13 junio 2024, éste informa que la nulidad declarada por su Despecho, respecto a la Constancia de Posesión N° 06-2024, es legal, al haberse advertido que fue sorprendido por los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2024, el señor JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, presenta documentos que acreditan la existencia de un proceso judicial sobre desalojo, seguido contra los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, por ante el Juzgado Mixto de Pomabamba (Exp. N° 00047-2024-0-0210-JM-CI-01); respecto del predio materia de análisis;



Que, mediante Memorando N° 002-2025-GRA.GRDE-DRA/OAJ, se solicita información cartográfica a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, respecto al predio materia del presente análisis; solicitud que es atendida mediante Memorandum N° 019-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, de fecha 10 de enero de 2025, en el que se informa que el predio se encuentra superficialmente superpuesto con el polígono signado con unidad catastral 92428; del plano catastral que se adjunta se puede observar que le predio forma parte de un predio mayor;



ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;

Que, sobre el particular es preciso referirnos al artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;



De la Nulidad como Recurso:

Que, como ya se tiene señalado el artículo 11, inciso 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley, esto es a través del recurso de reconsideración o de apelación, para lo cual según el inciso 218.2 del artículo 218 de la citada norma, el plazo para interponerlos es de 15 días hábiles, plazo que en este caso, de acuerdo con lo expuesto, ya venció.



De la Nulidad de Oficio y del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión:

Que, la nulidad de Oficio según el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se declara si el acto administrativo adoleciera de cualquiera de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10 de la acotada norma legal, estos vicios son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme lo dispone el artículo 11, inciso 11.2, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la nulidad de oficio, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, todo lo señalado respecto a la nulidad de oficio es concordante con el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando además que de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; señala además que en caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días, para ejercer su derecho a la defensa;



Que, cabe referirnos a lo señalado en el inciso 213.1 de la acotada norma legal, el cual señala que la nulidad de oficio de los actos administrativos, puede ser declarada aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en este caso, en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 06-2024, otorgada a favor de los señores administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA (denominación según constancia de posesión), ubicado en el Caserío Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m²; cabe referirnos inevitablemente a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la misma que ha sido otorgada en el contexto de las normas de formalización de la propiedad agraria, como la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; normas que buscan garantizar el proceso de formalización de la propiedad agraria, brindando seguridad jurídica a los propietarios e impulsando el desarrollo económico del país; en consecuencia la trasgresión al procedimiento atenta contra el interés público;



Que, el artículo 115 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el procedimiento administrativo iniciado de oficio, sobre el cual señala, el inciso 115.1 que para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; a su vez el inciso 115.2 señala que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; finalmente el inciso 115-3 señala que la notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, en el presente caso, cabe centrarnos en específico en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido como ya lo dijimos, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual como ya señalamos, aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, en ese orden de ideas cabe analizar en detalle el expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 06-2024, otorgada a favor de los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA; de la revisión del expediente se puede apreciar en primer término que no existe el Informe Técnico, respecto a la inspección de campo desarrollada previo al otorgamiento de la Constancia de Posesión, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; segundo conforme a las pruebas ofrecidas en el expediente se puede apreciar que existen dudas fundadas sobre la posesión pública, pacífica y continua que el administrado AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO ejercería sobre el predio, además que están de por medio los contratos de alquiler que ha presentado el apelante y la hijuela sobre división y partición del predio;

Que, un punto importante al que debemos referirnos son las Cartas Notariales: Carta N° 001-2024-DRA-ANC-APP, de fecha 16 de mayo de 2024 (Carta Notarial), emitida por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, mediante la cual comunica a los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, la nulidad de la Constancia de Posesión N° 006-2024; por cuanto el señor JORGE GUDelio ALVAREZ MATOS ha acreditado que el beneficiario la constancia de posesión ingresó al terreno a través de un contrato de arrendamiento y la Carta Notarial de fecha 17 de mayo de 2024, emitida también por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, dirigida a los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, asegurando que la nulidad declarada mediante la Carta Notarial de fecha 05 de junio de 2024, es legal; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 213.2 del artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, dichas cartas notariales son nulas, por estar incursas en la causal de nulidad prevista como tal en el artículo 10, numeral 2 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, entre los que se encuentra la competencia; según la cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; en ese contexto legal el acto administrativo que pretende anular la referida constancia de posesión debe ser emitido por el órgano superior del Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba; en este caso la Dirección Regional Agraria Ancash (Director Regional de Agricultura) por lo tanto los actos administrativos contenidos en las referidas cartas notariales, son nulos de pleno derecho.

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 019 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por el administrado JORGE GUELIO ALVAREZ MATOS, contra la Constancia de Posesión N° 06-2024, de fecha 28 de junio de 2024, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA (denominación según constancia de posesión), ubicado en el Caserío Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m²; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la nulidad de oficio de las Cartas Notariales que se detallan a continuación, por las razones expuestas en la presente resolución:

- ✓ Carta N° 001-2024-DRA-ANC-APP, de fecha 16 de mayo de 2024 (Carta Notarial), emitida por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, dirigida a los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA.
- ✓ Carta Notarial de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, dirigida a los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA.

ARTICULO TERCERO: Disponer el inicio al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 06-2024, de fecha 28 de junio de 2024, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA (denominación según constancia de posesión), ubicado en el Caserío Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m², por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad a los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA y al administrado, JORGE GUELIO ALVAREZ MATOS; otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECOM. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)